



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Bedoya de Díaz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00180-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Alba Bedoya de Díaz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (pág. 2-3 archivo A3. 2021-00180 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)

- 1.1. Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 021707 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se determinó que la señora Alba Bedoya de Díaz debía reintegrar la suma de \$131.879.241, por concepto de los mayores valores pagados por exceso en su mesada pensional entre el 1º de mayo de 2002 y el 31 de octubre de 2019.
- 1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora Alba Bedoya de Díaz no está obligada a restituir o devolver a la entidad demandada, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$131.879.241), por haber sido recibidos de buena fe como parte de pago de su pensión de jubilación.
- 1.3. Que se condene en costas y perjuicios a la entidad demandada, en cuantía no inferior a 2.000 gramos oro o a la misma cantidad en salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el dolor, aflicción y tristeza que le produjo a la demandante, la decisión de la UGPP de disponer la disminución de su pensión y la devolución de los dineros, los cuales considera fueron recibidos de buena fe, al ser su única fuente de ingresos.

2. HECHOS (pág. 4-5 archivo A3. 2021-00180 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)

Como hechos relevantes afirmados en la demanda, se sintetizan los siguientes:

- 2.1.** La señora Alba Bedoya de Díaz laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con fecha de ingreso el 29 de julio de 1955.
- 2.2.** Mediante Resolución No. J-037 de 26 de enero de 1979, se ordenó el reconocimiento de una pensión a su favor, al haber cumplido los requisitos legales para tal fin, con fecha de efectividad a partir del 26 de agosto de 1978.
- 2.3.** La señora Alba Bedoya de Díaz tiene mas de 89 años de edad, es viuda y sufre de diferentes enfermedades, por lo que requiere de atenciones médicas, hospitalarias y el acompañamiento de su única hija Vilma Esperanza Díaz Bedoya.
- 2.4.** A través de Resolución No. RDP 029520 del 30 de septiembre de 2019, la UGPP cometió un agravio de enormes consecuencias económicas, sociales, familiares y de salud contra la demandante, al señalar que esta ha desfalcado el tesoro público, pues ello no es cierto y los reajustes de la pensión que disfruta, han sido dispuestos por la propia administración pública, sin la mediación de maniobras engañosas o de otra naturaleza por parte de la demandante.
- 2.5.** La UGPP profirió resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, en la que determinó que la demandante debía reintegrar a la entidad la suma de \$131.879.241, por concepto de los mayores valores pagados por exceso en su mesada pensional entre el 1 de mayo de 2002 al 31 de octubre de 2019., resolución que fue conocida por la demandante según oficio No. 1640 de 12 de mayo de 2021 recibido a través del servicio de mensajería 4/72.
- 2.6.** Contra la resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (pág. 6-7 archivo A3. 2021-00180 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)

Señaló como normas violadas, la Constitución Política. Preámbulo, artículos 5, 6, 13, 29, 42, 48, 90 y concordantes. C.P.A.C.A., artículos 138, 162, 164, num.1º. y ss. Código General del Proceso: Artículos 82 y concordantes, ley 100 de 1993, arts. 11, 45, 46, 47, 48, 289, decreto 1889 de 1994, art. 7º, ley 797 de 2003 modificatorio de la ley 100 de 1993, Decreto 806 de 2020 y ley 2080 del 25 de enero de 2021 y demás normas concordantes aplicables.

Aduce que la pensión de jubilación de la cual es titular la demandante, fue adquirida con justo título y buena fe, y que cada una de las resoluciones que se expidieron para reliquidar y/o reajustar la mesada pensional , lo fueron de manera oficiosa por cada las entidades pensionales, como son: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y la UGPP; es decir, que la señora Alba Bedoya no intervino en la producción de dichos actos administrativos, pues no presentó ningún tipo de documentación adicional, y mucho menos documentos que fueran falsos o artimañas para conseguir algún derecho pensional.

Igualmente cita algunos apartes de las sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que se han referido al tema de la aplicación del principio de la buena frente a las actuaciones de los administrados.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda, solicitando se nieguen las mismas, bajo el entendido que los actos administrativos proferidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, y debe darse aplicación a la presunción de legalidad.

Propuso como excepciones las que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados”, “prescripción”, “buena fe de la demandada” y la “innominada o genérica”.*

En síntesis, plantea que la demandante efectuó cobros de las mesadas pensionales sin tener derecho a las mismas, toda vez que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero otorgaba a los trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitrales, y voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplieran los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de ese momento, el ISS hoy COLPENSIONES, debía cubrir dicha pensión, siendo a cargo de la UGPP el pago únicamente del mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES y la pensión de jubilación que venía siendo pagada por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2021 (A2. 2021-00180 ACTA DE REPARTO SEC. 1467), admitida a través de auto del 26 de noviembre de 2021, disponiendo lo de ley (A6. 2021-00180 AUTO ADMITE DEMANDA).

Vencido el término para contestar la demanda, así como las excepciones propuestas, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (B6. 2021-00180 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL), la cual se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 2022, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a la conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron las pruebas, y por haberse desistido de la prueba testimonial, que era la única pendiente de recaudar, se declaró cerrada la etapa, autorizándose la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. (C2. 2021-00180 ACTA AUDIENCIA INICIAL)

Dentro del termino otorgado, la entidad demandada UGPP presentó sus alegatos de conclusión, reiterando sus argumentos de defensa (C3. 2021-00180 ALEGATOS UGPP), mientras que la parte demandante guardó silencio. (C5. 2021-00180 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE PARA ALEGATOS)

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia

consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º *Ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como se dijo en la audiencia inicial del 7 de septiembre de 2022, el problema jurídico se centrará en resolver si el acto administrativo resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, se encuentra viciado de nulidad por los cargos que se le endilgan. Para ello deberá determinarse si, como se afirma en la demanda, la señora Alba Bedoya de Díaz obró de buena fe y no está obligada a reintegrar a la UGPP, la suma de \$131.879.241, por concepto de excesos en las mesadas pensionales recibidas entre el 1º de mayo de 2002 y el 31 de octubre de 2019.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del principio de la buena fe y la devolución de prestaciones periódicas

El artículo 83 de la Constitución Política consagró el principio de la buena fe y su presunción, en los siguientes términos:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En este sentido y acorde con el artículo antes citado, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el principio de buena fe exige a los particulares y a las autoridades públicas enmarcar sus actuaciones a una conducta honesta, leal y conforme con los comportamientos que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”.

En ese orden de ideas, la buena fe supone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”.

Este principio no es absoluto, tiene límites en principios de igual categoría constitucional, como lo son: la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros.

Frente al principio de la buena fe, la Corte Constitucional², ha sostenido:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera,

¹ Sentencia C-1194 de 2008

² Sentencia T-437/12 del 12 de junio de 2012. Referencia: Expediente T-2809770.

cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. **En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.** De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”³

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con la presunción de la buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017 sostuvo lo siguiente:

“(…) el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. **Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la demanda deberá ser presentada, en cualquier tiempo cuando “Se dirija contra actos que reconozca o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En los términos anteriores, esta norma incorporó una presunción legal que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien la echa de menos, probar que el beneficiario de la prestación periódica actuó de mala fe.

Por su parte, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 08001-23-31-000-2005-01283-01(4123-14), mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, frente al tema dijo lo siguiente:

“Al respecto debe recordar la Sala que al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se

³ Sentencia C-131 de 2004, citado en la sentencia C-1094 de 2004.

presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas y que el artículo 136 del CCA, al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, **es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**

Así, es dable llegar a la conclusión de que el expediente no existe prueba con suficiente entidad que permita desvirtuar la presunción constitucional de la buena fe, que demuestre que el accionante a sabiendas de que conocía la obligación que supuestamente le asistía de informarle al SENA que estaba recibiendo la pensión, la omitió.

En tal medida, **no resulta razonable que dicha entidad, en abierta de contradicción de los postulados constitucionales, pretenda el reintegro de las sumas que fueron pagadas entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de 2003, tiempo durante el cual el pensionado recibió doble mesada pensional y le imponga un gravamen para purgar así el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones.**

Esta posición ha sido reiterada por esta subsección al advertir que dichos dineros fueron recibidos de buena fe, pues los pensionados tienen la convicción legítima de ser acreedores del reconocimiento pensional que se les asigne. En la sentencia del 4 de septiembre de 2017, se señaló lo siguiente:

No obstante, en cuanto al reintegro ordenado por el SENA en el artículo 3.º de la Resolución 00237 de 2009, en su favor y a cargo del pensionado, **resulta pertinente recordar que esta corporación ha admitido que se trata de sumas recibidas de buena fe, pues el demandante tenía la convicción de ser acreedor del doble reconocimiento pensional. Más aun cuando es la administración quién tiene el deber de verificar en qué momento concluye su obligación en el pago de la pensión por haberla asumido el ISS, carga que no podrá trasladarse al demandante, es decir, que dicha falta de previsión no tiene porqué asumirla el accionante, reintegrando unos valores que, como se dijo, recibió de buena fe.**

De manera que, se declarará la nulidad parcial del referido acto, específicamente del artículo 3.º, a través de la cual ordenó a Luis Eduardo de la Rosa Gutiérrez reintegrar al SENA la suma de \$75.684.381, correspondientes al mayor valor que le fue pagado en las mesadas del 14 de febrero de 1986 al 30 de marzo de 2004, así como de la Resolución 00825 de 2009 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra aquella.

Por tanto, si la administración, por negligencia, le pagó al demandante ambas pensiones por el término de siete meses, no puede deducir su mala fe para tratar de recuperar los valores anotados, menos aun tratándose de una pensión compartida entre el SENA como empleador y el ISS como entidad de previsión.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a la recuperación de dineros pagados a particulares de buena fe, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, ha sostenido:

“...Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas al señor (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de la pensión

⁴ Sentencia del 15 de septiembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado 5200123-33-000-2012-00121-01(4402-13).

de jubilación por el acto administrativo acusado, **pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que el demandado cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así**⁵.

“No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante, la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.

“Por ello, la Sala estima que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el demandado al recibir la cantidad de \$73.647.865,54 actuó de mala fe, pues, conforme al artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, y para desvirtuar su existencia debe operar prueba en contrario porque —se repite— en el desprendible de pago no se detallan los conceptos. Dicha suma, según se afirma en el recurso de apelación, corresponde a mesadas pensionales atrasadas, desde el 31 de marzo de 2008, fecha en que el fallo de tutela del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación con el 100% de la bonificación por servicios prestados (f. 309) ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que, en cada caso, el juez deberá analizar las condiciones particulares del asunto, los argumentos de las partes y las pruebas a fin de resolver si se desvirtúa la presunción legal dispuesta en el artículo 83 de la Constitución Política, de modo que sea viable la devolución o no de las prestaciones pagadas a los particulares, la cual solamente será procedente, siempre y cuando se acredite la mala fe por parte del beneficiario, aspecto que deberá ser probado por la entidad reclamante.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Analizado en su totalidad el acervo probatorio aportado en las oportunidades legales, se tiene que:

- La señora Alba Bedoya de Díaz laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, pues se tiene probado que ingresó el 29 de julio de 1955.
(B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Pág. 22)
- En virtud a lo anterior fue pensionada mediante resolución No. J-037 de 26 de enero de 1979, con fecha de efectividad a partir del 26 de agosto de 1978.
(B1.1.2021- 0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, Pág. 22)
- A través de Resolución No. RDP 029520 del 30 de septiembre de 2019, con Radicado No. SOP201901028357, se modificó un reconocimiento de pensión y se definió su compartibilidad, en el sentido de ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del fondo de pensiones públicas – FOPEP, respecto de la pensión de jubilación reconocida en favor de la demandante en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la

⁵ Sentencia de 2 de marzo de 2000, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 12.971.

extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajustada a 1º de enero de 1985 en cuantía de \$27.078.85, y el valor de la mesada reconocida por el Instituto de Seguro Sociales ISS hoy COLPENSIONES en cuantía de \$142.125.00, a partir del 20 de enero de 1996. (B1.1. 2021-00180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS" pág. 68 a 71)

- La UGPP mediante resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020 (hoy demandada), determinó que la señora Alba Bedoya de Díaz debía reintegrarle la suma de \$131.879.241, por concepto de los mayores valores pagados por exceso en su mesada pensional entre el 1 de mayo de 2002 al 31 de octubre de 2019. Resolución que fue conocida por la demandante según oficio No. 1640 de 12 de mayo de 2021 mediante el servicio de mensajería 4/72. (A3. 2021-00180 DEMANDA, PODER Y ANEXOS pág. 16-20)
- Contra la resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, únicamente procedía el recurso de reposición. (A3. 2021-00180 DEMANDA, PODER Y ANEXOS pág. 20)

En el presente asunto, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual la UGPP le ordenó reintegrar la suma de \$131.879.241, por concepto de excesos en las mesadas pensionales recibidas entre el 1º de mayo de 2002 al 31 de octubre de 2019; considera la demandante que dichos dineros fueron recibidos de buena fe y por ello no está obligada a efectuar la devolución o reintegro de los mismos.

Vale aclarar de entrada, que no se discute en este trámite, pues no fue demandada, la legalidad de la Resolución No. RDP 029520 del 30 de septiembre de 2019, que modificó la pensión de la señora Alba Bedoya de Díaz y determinó su compartibilidad; de allí que aunque en los hechos de la demanda se diga que con tal decisión de la administración se le causaron perjuicios económicos, sociales, familiares y de salud a la demandante, no puede resolverse en este medio de control sobre si tal decisión de la administración se ajusta a la legalidad, si la nueva cuantía pensional se acompasa con el régimen pensional que le es aplicable a la accionante y por ende, ninguna injerencia tendrá este fallo sobre esa decisión de la administración, que si genera inconformidad a la demandante, debe ser atacada por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a la decisión de devolución de dineros adoptada en la Resolución No. 021707 del 24 de septiembre de 2020, que sí es cuestionada en este proceso, debe recordarse que cuando los dineros han sido recibidos de buena fe por los particulares, no hay lugar a su reintegro o devolución. Ello, por cuanto la buena fe se presume y entonces, si la administración pretende que las sumas que indebidamente pagó a los particulares, regresen a sus arcas, debe demostrar que estos obraron de mala fe, a través de conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, que utilizaron documentos falsos dentro de la actuación administrativa, y que ello conllevó a que se adoptara la decisión que los benefició con un derecho o prerrogativa que no les correspondía.

En el acto administrativo demandado no se exponen razones por las cuales la la señora Alba Bedoya de Díaz, al recibir las sumas que le habían sido reconocidas como pensión, obró de mala fe.

Analizada por el Juzgado la actuación administrativa relacionada con el reconocimiento y reajustes pensionales a la señora Alba Bedoya de Díaz, se sabe que inicialmente fue pensionada mediante resolución No. J-037 del 26 de enero de 1979, con fecha de efectividad a partir del 26 de agosto de 1978.

A partir de ese momento, se expidieron varias resoluciones con el fin de reajustar y/o reliquidar la pensión de la demandante y definir la entidad que debía pagar la respectiva mesada como a continuación se explica:

- Con Resolución No. 0995 de julio de 1980, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajusta en cuantía de \$11.866.25 M/CTE, a partir del 01 de enero de 1980. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 27-30)
- Con Resolución No. G.G. CC 275 de 31 de marzo de 1981, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajusta en cuantía de \$14.197.29 M/CTE, a partir del 01 de enero de 1981. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 32)
- Con Resolución No. G.G. C2415 del 29 de enero de 1982, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajusta en cuantía de \$16.689,79 M/CTE, a partir del 1 de enero de 1982. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 34)
- Con Resolución No. G.G.P. 0546 del 31 de enero de 1983, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajusta en cuantía de \$20.048,26 M/CTE, a partir del 1 de enero de 1983. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 35)
- Con Resolución No. G.G.P. 0557 del 31 de enero de 1984, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajusta en cuantía de \$23.477,79 M/CTE, a partir del 1 de enero de 1984. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 36)
- Con Resolución No. 605 de 31 de enero de 1985, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajusta en cuantía de \$27.078.85 M/CTE, a partir del 01 de enero de 1985. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 37)
- La División de Pensiones – Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de manera oficiosa realizó la liquidación y distribución del reajuste de la pensión de la demandante desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1999. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 38-59)
- Con Resolución No. 4900 de 22 de septiembre de 2000, el Instituto de Seguro Social ISS, reconoció y ordena el pago de una pensión de Vejez, en cuantía de \$142.125 M/CTE, efectiva a partir del 20 de enero de 1996, la cual fue incluida en nomina de pensionados por parte de Colpensiones a partir del mes de octubre de 2000, que se pagaba en el mes de noviembre de 2000. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 64)
- Luego el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, debía pagar únicamente el mayor valor si los hubiere, entre la pensión otorgada por Colpensiones y la que venía pagando la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- La UGPP mediante resolución No. 029520 del 30 de septiembre de 2019, con Radicado No. SOP201901028357, modificó un reconocimiento de pensión y definió su compartibilidad, en el sentido de ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del fondo de pensiones públicas – FOPEP, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reajustada a 1 de enero de 1985 en cuantía de \$27.078.85, y el valor de la mesada reconocida por el Instituto de Seguro Sociales ISS hoy

COLPENSIONES en cuantía de \$142.125.00, a partir del 20 de enero de 1996. (B1.1.2021-0180 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 68-71)

Al hacer la revisión de cada una de las resoluciones antes enunciadas, es claro que las mismas fueron consecuencia de la interpretación jurídica que en su momento dio la entidad pensional al derecho pensional de la demandante, más no fueron consecuencia de una inducción al error por parte de la pensionada, quien no presentó documentación fraudulenta, engañosa o utilizó alguna artimaña ante ninguna de las entidades encargadas de reliquidar su prestación pensional, como quiera que los reajustes que se efectuaron desde el 1º de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1999 por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, obedecieron a reajustes anuales que realizaba la entidad conforme a los incrementos del IPC para aumentar la cuantía de la pensión, sin que hubiese injerencia por parte de la demandante para dicho trámite.

Como se pudo observar, a partir del año 2000, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a la señora Alba Bedoya de Díaz, ordenando su inclusión en nómina desde el mes de noviembre de 2000.

Igualmente se aprecia que entre los años 2000 y 2019, fecha en que se profirió la Resolución No. 029520, ni siquiera hubo petición o reclamación de la señora Alba Bedoya de Díaz ante la UGPP o Colpensiones, para solicitar el reajuste de su mesada pensional, y de haberlo hecho, ello *per se* tampoco puede considerarse como una actuación de mala fe, ya que se trata de un ejercicio legítimo del derecho de petición de los particulares frente a las autoridades públicas.

Así las cosas, lo que pudo establecerse es que fue la administración la que bien o mal, determinó los reajustes pensionales para el pago de la mesada de la demandante, sin ningún tipo de actuación contraria a la buena fe de esta; por ende, las consecuencias de los errores que dice la UGPP, se cometieron durante dichas actuaciones, no pueden serle trasladados a la señora Alba Bedoya de Díaz, cuya buena fe no fue desvirtuada por la entidad pensional y quien de paso sea dicho, no tenía por qué desconfiar de la liquidación de su mesada que hacía la entidad “experta” y a partir de ello, era entendible que creyera que las mesadas que mes a mes percibía, eran las que por ley le correspondían.

A partir de lo anterior y como la UGPP, no probó la mala fe de la demandante, el acto administrativo que le impuso la carga de devolver sumas de dinero recibidas de buena fe, está viciado de nulidad, como se declarará.

5. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 2.000 gramos oro o su equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de reparación de perjuicios morales causados.

Al respecto, se debe indicar que la declaratoria de nulidad de un acto particular, no conlleva automáticamente a la reparación de perjuicios, pues, para ello, corresponde al juez en cada caso en particular, analizar los hechos en que se funda la controversia y las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como presupuesto para estudiar la viabilidad de indemnizar el daño alegado⁶.

⁶ Sección Segunda, sentencia del 27 de septiembre de 2012, radicación No. 41001-23-31-000-2004-01614-01(6538-05). M.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

El Despacho recuerda que se entiende por perjuicio moral, la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.⁷

El perjuicio moral derivado de la pérdida de bienes o de imposición de sanciones debe demostrarse mediante cualquier medio de prueba, ya que el juez sólo habrá de reconocerlos cuando exista convicción y certeza de que quién los reclama, efectivamente ha padecido un **trastorno emocional significativo**, susceptible de ser reparado.⁸

Para el caso concreto, no se allegó ningún elemento de prueba de su causación y en todo caso considera el Juzgado que el cobro de los dineros que habían sido ordenados reintegrar a favor de la UGPP conforme a la resolución No. RDP 021707 del 24 de septiembre de 2020, a más de generarle la angustia normal que pudiera sufrir cualquier persona por los problemas que debe afrontar cotidianamente, no comporta *per se* una **situación excepcional o trastorno emocional significativo** que amerite ser indemnizada, razón por la cual ha de denegarse también esta pretensión.

6.CONCLUSIÓN JURÍDICA

En síntesis, se declarará la nulidad de la resolución No. RDP 021707 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se determinó que la señora Alba Bedoya de Díaz debía reintegrar la suma de \$131.879.241, por concepto de los mayores valores pagados por exceso en su mesada pensional entre el 1 de mayo de 2002 al 31 de octubre de 2019, ya que fueron recibidos de buena fe y se declarará en consecuencia que no está obligada a su pago.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

7.CONDENA EN COSTAS

Al resultar prósperas parcialmente las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁹, verificando en consecuencia que la parte actora desplegó como actividad adicional a la presentación de la demanda, la asistencia de su apoderada a la audiencia inicial, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 9 de mayo de 2012, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01961-01(23024).

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2004. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Expediente No. 01552-01 (14589).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23- 33-000-2013-00661-01(4689-14).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución RDP 021707 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Alba Bedoya de Díaz no está obligada a reintegrar los dineros que fueron recibidos con ocasión del pago de su mesada pensional.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fijando para ello como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0393b9f893c607b311b70a909ad3f3e9de7990abc883cefeac629541b6910cf0

Documento generado en 11/01/2023 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>